



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 149
Acta de Decisión N° 053

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 96 del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro instaurado por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, descorrido traslado al **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2022-00483-01.

ANTECEDENTES

Refieren los hechos del escrito gestor:

PRIMERO: Mediante Resolución N° 21.2.22-016 del cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016), la mesa directiva del Concejo Municipal de esta ciudad nombró a la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** para desempeñarse en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO II** de la Unidad de Apoyo Normativo asignada al servicio del concejal Diego Sardi de Lima.

SEGUNDO: Mi mandante tomó posesión del cargo el día 8 de enero de 2016 ante el presidente de la misma corporación.

TERCERO: El último salario devengado por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ**, fue de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000).



CUARTO: Las funciones que le correspondió ejercer a mi mandante durante toda la vigencia de su vinculación fueron meramente operativas y de ayuda, pues estaba supeditada a las órdenes que tanto el Concejal Sardi como la Junta directiva de la entidad, le dieran.

QUINTO: La señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** estuvo afiliada al sindicato de empleados del Concejo Municipal de Cali y entidades del orden territorial de Colombia, SINENTERCOL, desde octubre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019) y, a la fecha en que fue despedida, aún seguía afiliada.

SEXTO: Mi mandante pertenece a la junta directiva del sindicato, pues ejercía el cargo de secretaria general en el momento en que fue despedida.

SEPTIMO: Por la razón anterior, la junta directiva del Concejo Distrital desato una persecución sin límites contra mi poderdante, pues llegó incluso a dejarla sin funciones y sin salario buscando su renuncia, conductas contra las cuales reclamó oportunamente ante el concejo Distrital recibiendo respuestas dilatorias e ilegales.

OCTAVO: Al no lograr la renuncia voluntaria de mi mandante, Mediante la resolución N° 21.2.22.293 de junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Presidente del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** señor **FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO**, se declaró insubsistente a la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ**.

NOVENO: A la fecha en que fue despedida mi mandante, su empleador estaba notificado de la calidad de directivo sindical ya que el SINDICATO notificó al presidente del Concejo Municipal del Distrito especial de Cali sobre la MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, mediante oficio fechado el 3 de enero de 2020.

DECIMO: Además de la anterior notificación, mi mandante mediante comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha anterior a su despido, dirigida al Señor FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO, presidente del Concejo de Cali, y dado que se avizoraba un posible despido, le recordó nuevamente que gozaba de **FUERO SINDICAL**.

UNDECIMO: La persecución a mi poderdante por parte de la junta directiva del Concejo Distrital en cabeza de su presidente llegó a tal grado que logró que la alcaldía Distrital rechazara todo escrito que presentara la trabajadora reclamando sus derechos como sucedió con el escrito con lo cual se le negó a impugnar los actos administrativos, a fin de agotar los recursos ante la actuación administrativa.

DUDECIMO: No obstante, la calidad de aforada de mi mandante, el Presidente del Concejo Distrital, procedió ilegalmente a despedir a la Sra. Ramos Muñoz, ignorando el permiso judicial que debía tener para ello.

Conforme a lo señalado en precedencia pretende que:

PRIMERO: Sírvase Sr. Juez declarar que la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ**, al momento en que fue objeto de despido, es decir el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), ostentaba la calidad de aforada como miembro directivo de la organización sindical SINENTERCOL, a pesar de lo cual, se procedió a despedirla sin tener permiso judicial.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se servirá su señoría ordenar a la demandada reintegrar a mi mandante al cargo que tenía al momento en que fue ilegalmente despedida o, a otro de similar o superior jerarquía sin demeritar las condiciones laborales que ostentaba la fecha del despido ilegal.

TERCERO: Sírvase su señoría, además, ordenar que la demandada le cancele a mi mandante los salarios indexados dejados de percibir desde junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: Ordenará igualmente Señor Juez el reconocimiento y pago de los demás derechos sociales a que tenga derecho mi mandante por no haber solución de continuidad entre el despido y el reintegro efectivo tales como prestaciones sociales de cualquier naturaleza con aportes a la seguridad social.

QUINTO: Se servirá el Sr Juez condenar a la demandada a reconocer los demás derechos que aparezcan probados y cuyo reconocimiento proceda vía facultades extra y ultra petita.

SEXTO: - Sobre costas decidirá su Señoría conforme a la ley.

REPLICA DE LA DEMANDADA

EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI manifiesta que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 6° y 9°, que es parcialmente cierto el 5° respecto de la afiliación de la demandante a la organización sindical Sinentercol, empero, no es cierto en cuanto a las fechas de la afiliación, que del 10° alude que se trata de una afirmación de la apoderada de la contraparte que deberá ser objeto de estudio del juez, respecto del resto aduce que no son ciertos.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual expresó que:

“... en virtud del fuero sindical que registró la empleada, hoy demandante, no fue posible retirarla del servicio ni excluirla de la nómina de empleados de Unidad de Apoyo Normativo, de donde conviene destacar, este tipo de empleos responden a una temporalidad, en cuanto a su creación, culminando, entre otras cosas, con la terminación del periodo constitucional del concejal que le postuló o con la nulidad de la elección del concejal, feneciendo la labor prestada y el propósito del nombramiento en un cargo de Unidad de Apoyo Normativo, que tuvo vigencia mientras el concejal que le postuló, estuvo en el ejercicio de su curul, no pudiendo entonces asignársele labores administrativas, por cuanto este personal no hace parte de la planta global y adicionalmente están exceptuados de la



aplicación de las normas de carrera administrativa tal como lo expresa el artículo 3, numeral 1 literal d de la Ley 909 de 2004.

Como elemento adicional, tampoco fue legalmente procedente la reubicación de la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS MULOZ en una de las veintiún (21) Unidades de Apoyo Normativo de los concejales electos para el periodo 2020-2023, en tanto que, no responde a la confianza del concejal electo y a su vez, cada concejal tiene ocupada su Unidad de Apoyo con el personal de su manejo y confianza, adicional al hecho que se superaría presupuestalmente los 42.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, asignados para la conformación de cada Unidad de Apoyo, tal como lo prevé el artículo 55 del Acuerdo 220 de 2007.

...

Consecuente con lo anterior y en procura de no generar una DISFUNCIONALIDAD, tampoco fue posible darle a la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, – Unidad de Apoyo Normativo, funciones distintas a las del empleo en el que estaba nombrado, toda vez que, con fundamento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en concepto 063841 de 2021, “las Unidades de Apoyo Normativo son cargos asignados a cada concejal, los cuales estarán directamente bajo dependencia y subordinación de los Concejales, a quienes apoyarán en el ejercicio de sus funciones y no se les podrá establecer funciones o fines diferentes para los cuales fueron creados.”

Evidentemente, resulta un despropósito jurídico vincular a una persona para que cumpla unas funciones y se le pague salario por hacer una actividad distinta a las del empleo en el que fue nombrada, de allí que, si en un momento se le asignaron funciones administrativas o de facto a un concejal electo, siendo la accionante de Unidad de Apoyo Normativo del entonces concejal DIEGO SARDI DE LIMA y por tener fuero sindical no pudo ser retirada del servicio, nada impide que se reoriente tal situación a la legalidad, dándoles instrucciones precisas al actor para que cumpla sus funciones conforme al empleo en el cual fue nombrada, de allí que no tenga vocación de prosperidad la presente demanda.”

Formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A REINCORPORAR; CAMBIÓ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL; INEXISTENCIA DE FUERO SINDICIAL; CARENCIA DEL DERECHO; IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE POR CUANTO NO EXISTE EL EMPLEO DE UNIDAD DE APOYO NORMATIVO, NI CONCEJAL POSTULANTE, CARGO, QUE NO HACE PARTE DE LA PLANTA GLOBAL; BUENA FE Y LA INNOMINADA.**



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 96 del 18 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI a REINTEGRAR a la actora CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ identificada con la CC. No. 66.820.360, al cargo que ejercía para el día 22 de junio de 2022, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones y sin solución de continuidad, pagándole los salarios indexados, prestaciones sociales de orden legal y extralegal causados desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro y trasladando los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el mismo lapso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad demandada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de (\$ 3 SMLMV M/CTE.), en que este despacho estima las agencias en derecho.

CUARTO: ENVÍESE ante el SUPERIOR en CONSULTA la presente providencia en caso de no ser apelada.

El A quo esgrime en su considerativa y puntualmente del caso que, no hay discusión acerca de que la demandante prestó sus servicios desde el 08/01/2016 en el cargo de técnico administrativo 2; que luego fue declarada insubsistente el 22/06/2022; que está acreditada la existencia del sindicato **SINENTERCOL** y dentro de dicha organización la demandante ha ostentado cargos que para la fecha del despido era secretaria general, calidad que fue comunicada ante el Ministerio del Trabajo y la entidad demandada; así entonces, se encuentra probados los presupuestos normativos del artículo 406 del CST para determinar que la demandante estaba amparado por fuero sindical al momento de su desvinculación, y por ende, se debía pedir permiso ante la autoridad judicial, lo cual no se hizo por medio de acción de levantamiento de fuero sindical y/o demandar el registro de la organización sindical antes de proceder con la desvinculación por lo que resulta ilegal la declaratoria de insubsistencia.

Que no son de recibo los argumentos de la parte demandada en el sentido de que las causas del vínculo laboral hubieran fenecido por haberse vinculado a la actora en un cargo de libre nombramiento y remoción, que alegue en términos de confianza intuitu persona solamente para desempeñar labores de apoyo al concejal de Lima, que lo hubiera postulado inicialmente y solamente para el periodo constitucional de dicho concejal, empero, no solo se presentó el vínculo



en esa forma si se tiene en cuenta que a la culminación del periodo constitución del referido concejal, continua la demandante prestando sus servicios al ente demandando siendo reubicada en diferentes funciones a órdenes del concejal Mosquera en el 2020 y al 2022 a ordenes de la mesa directiva del dicho consejo distrital.

Que, si el empleador encuentra una justa causa para la terminación del vínculo contractual, debe ceñirse a los lineamientos y principio de inmediatez respecto del conocimiento de la justa causa, sin dejar de ejercer las supuestas justas causas de determinación en su momento oportuno para luego pretender ejercerlas con posterioridad en el tiempo, cuando el empleador lo considere pertinente y meramente a su ámbito.

No se hace alusión a la prueba recauda de interrogatorio de parte pues de sus dichos no se pueden extraer manifestaciones que puedan constituir confesión y de la testimonial no se arrojó mayores luces al respecto pues nada les consta a los testigos frente al proceso.

RECURSOS DE APELACIÓN

EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por intermedio de su mandatario judicial manifiesta que:

“Estamos ante una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de nombramiento. En tal sentido solicita al superior revocar en su integridad el fallo, toda vez que, estamos ante un empleo de carácter temporal, situación que no fue estudiada en la sentencia, si era un empleo de carrera administrativa, un empleo de libre normalmente y remoción o si era un empleo temporal, entonces la temporalidad hasta donde llegaba, por lo que el juzgador debió remitirse a las normas del derecho administrativo laboral que regula la relación laboral que tuvo la demandante con la Corporación Consejo de Santiago de Cali.

Que de conformidad con el artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo no hay lugar a pedir permiso al juez laboral para despedir o dejarle insubsistente a la demandante, los argumentos están expuestos en la constancia expedida el día 15 de mayo del 2023 por la directora administrativa de la corporación Consejo Santiago de Cali en concordancia con el acuerdo 220 del 2017 manual de funciones. Indica que es necesario también traer a colación que no fue objeto de análisis por la primera instancia, que no existe presupuesto, no existe presupuesto para crear nuevamente ese cargo, porque no hay postulación de algún concejal de los que fueron electos para el periodo constituido desde el año 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023. No podemos avalar que la demandante quede en una condición de disfuncionalidad permanente e indefinida en el tiempo, por situación que generaría un abuso del derecho de organización sindical, el cual ella quiere materializar o



legalizar con una sentencia de fuero sindical, por lo tanto, no hay funciones ni concejal al postulante, que está debidamente probado que a la demandante en ningún momento se le modificaron las funciones propias del cargo de técnico administrativo 2 de unidad de apoyo normativo de concejal, no de la planta global de cargos del Consejo Santiago de Cali y por el contrario, se subsanó una disfuncionalidad que al estar nombrada en un empleo con funciones precisas y regladas, pero recibiendo salarios por realizar actividades distintas a una unidad de apoyo normativo, pues que no correspondían al vínculo al cual ella llegó a dicha corporación.

Las funciones previstas del cargo técnico administrativo 2 de unidad de apoyo normativo en el que fue nombrada la señora Ramos Muñoz están consideradas en el artículo 220 anexo 2 manual de funciones. Si nos vamos al acuerdo 220 del año 2007, pues nos encontramos con una siguiente situación, las funciones que ella debió desempeñar en el cargo técnico administrativo 2. Primero, aplicar sus conocimientos específicos de su profesión para la ejecución de las responsabilidades asignadas, como es programar las visitas del concejal respectivo a las comunidades, analizar los problemas y plantear soluciones, diseñar y aplicar sistemas de control de gestión para los procesos que se generen o resultan en el despacho del concejal postulante, participar en las actividades orientadas a mejorar la calidad de vida de las comunidades, mantener bajo la coordinación del concejal o quien mismo disponga una relación permanente con los medios de comunicación y propender por las buenas relaciones entre esto y la corporación, desarrollar rutinas de utilidad con el fin de mejorar la eficacia de los procesos y el uso de los equipos, adoptar paquetes tecnológicos y asesorar a los usuarios para el uso de los mismos, diligenciar el envío de material informativo sobre las actividades del concejal, entre otras que se encuentran regladas en forma transactiva en el acuerdo 220 de año 2007.

Entonces, en tal sentido, la sentencia tampoco hace referencia a ese acuerdo, lo omite para darle reintegro a la demandante, pero sin saber a qué curul de concejal va a prestar el servicio, si va a ser bajo la confianza e intuición de persona, si existe postulación en alguna de las 21 curules de concejal que están vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2023. Lo que sí está aprobado y se le pide al tribunal que revise, es que el entonces con se ha llegado a Sardi de Lima les fijó una tabla de salarios a la demandante conforme al artículo 56 del acuerdo 220 del 2007 en tal sentido cuando hacemos referencia a los testimonios del señor María victoria Girón y el señor Ariel, estos testigos no dicen nada porque saben claramente o desconocían las situaciones porque saben claramente que la señora nunca cumplió funciones a partir del 1 de enero del año 2020 hasta la fecha en que fue declarada insubsistente, solamente recibía salarios por no cumplir ninguna función a ninguna unidad de apoyo normativo de concejal.

Disfuncionalidad que fue corregida para efectos de no generar un abuso del derecho sindical y se estaba desbordando el presupuesto del Consejo Santiago de Cali, por fuera lo que establece el acuerdo 220 del año 2007. Por lo tanto, es necesario recordar que el entonces concejal postulante, Diego Sardi de Lima, terminó su periodo el día 31 de diciembre del 2009, existiendo en él un solo vínculo y consecuencia del fuero sindical, y de no ser posible su retiro, hubo la necesidad de reubicarla de facto, situación que no atendió al formalismo legal aprobado por el Consejo de Santiago de Cali, integrado por 21 concejales, en dos debates reglamentarios para luego ser sancionado por el señor alcalde, hecho que no ocurrió en el caso en cuestión, en tanto que mediante simple oficio se lo reubicó en otras áreas, incluso se le sumó de manera informal a un concejal para que hiciera funciones que correspondían a su cargo al servicio exclusivo y bajo la subordinación del concejal que la postuló que ya no estaba en la corporación. Entonces fue corregida por la misma entidad, impartándole instrucciones a la demandante para que cumpliera las funciones, situación que nunca pudo certificar porque nunca las ejerció, porque su vínculo terminó el día 31 de diciembre del año 2019.



En esa retratada colación, la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de sala integrada por los magistrados de Elsy Alcira Segura Díaz y de Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, en un proceso de similares circunstancias fácticas, justamente una empleada de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal que terminó su periodo en el Concejo de Santiago de Cali, cambió su jurisprudencia, procediendo a la sentencia número 186 del 21 de junio de 2022, con radicación 2020-101, de origen del juzgado 13 laboral, concluyendo lo siguiente, que los cargos de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal y el Foro Sindical de la persona nombrada al dicho empleo responden a una temporalidad que no puede ir más allá del periodo constitucional para el cual fue elegido el concejal que lo postulo. La administración, en este caso el Consejo de Santiago de Cali, puede proceder con la desvinculación de una persona nombrada en unidad de apoyo normativo cuyo concejal terminó su periodo para el cual fue elegido, sin que este fuera necesario agotar el trámite de levantamiento de foro sindical y permiso para despedir ante su el juez laboral. La indebida reubicación de este personal de unidad de apoyo normativo en otras oficinas del consejo cuestionando lo anterior en las sentencias hoy discutidas en sede de tutela, no le generó al empleado de unidad de apoyo normativo un segundo vínculo que está creando en esta sentencia que está impugnando o está apelando. Puesto que a criterio el Tribunal Superior de Cali quedó probado que solamente existió un solo vínculo, entre el Consejo de Santiago de Cali y en el caso de la colación de la señora Jenny Patrice Escobar Millán, el cual se desarrolló entre el 8 de enero de 2015 al 30 de diciembre del 2019 siendo su fuente la resolución 21.2.22-014 del 5 de enero de 2015, suscrita por la corporación hoy demandada al Consejo de Santiago de Cali.

Bajo dicha perspectiva y la cita jurisprudencial del Tribunal Superior de Cali, es necesario tener cuenta que no existe una sentencia uniforme por dicha corporación, pero en el caso en concreto, no se puede afectar el presupuesto público, no se puede adicionar los 42.5 salarios mínimos que tiene cada unidad de apoyo normativo para el pago de salarios y prestaciones sociales y aportan a la seguridad social, lo que estaríamos infringiendo el principio del gasto público y por lo tanto, pues estaría incurriendo la demandante pues en una responsabilidad fiscal, el cual tampoco puede ser ajena a este proceso de fuero sindical. pues en el caso particular y concreto, también es necesario tener a colación que las funciones administrativas distintas al que fueron nombrados están exceptuados, estos cargos de unidad de apoyo normativo del concejal no pueden desarrollar funciones distintas y están exceptuados de la aplicación de la ley 901 del 2004, la ley de carrera administrativa, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º literal D, número 1º literal de dicha norma, el personal de unidad de apoyo no hace parte de la planta global de cargo, la mesa directiva de la corporación, del presidente de la corporación, no tienen atribuciones para reubicar o reintegrar a este personal de unidad de apoyo normativo de concejal, y por tal motivo si nos vamos o nos remitimos al decreto nacional 183 de 2015, que son normas propias del Derecho Administrativo Laboral aplicable a este caso particular y concreto, en el artículo 2.2.5.4.6, “reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo en otra dependencia de la misma planta global teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. La reubicación de un empleo debe responder a las necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien haya delegado la cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.”

En el caso particular y concreto, si revisamos la historia laboral que fue incorporada de manera oportuna al momento de contestar la demanda y a su vez no fue tachada ni desconocida por la apoderada judicial de la parte demandante ni por la apoderada del sindicato y ninguno de los intervinientes dentro de este proceso, no existió nunca un acto administrativo, y tampoco los testigos que trajeron al proceso pudieron acreditar la existencia de un acto administrativo, que generara una reubicación de facto. Y en tal



sentido, solamente por el fuero sindical recibió la demandante salario sin prestar efectivamente los servicios como parte de la unidad de apoyo normativo de concejal.

Como parte de la sustentación de este recurso de apelación, el artículo dispone que este tipo de situaciones no requiere en ningún caso la propia calificación judicial para realización de la labor, al respecto del vínculo que estuvo inscrito al servicio exclusivo a su ordenación del concejal que lo postuló. Se le pide al tribunal para que sea objeto de análisis que estamos ante una carencia del derecho reclamado y a su vez estamos ante una imposibilidad de reintegro de la denunciante hoy demandante por cuanto a este tipo de empleo de unidad de pueblo normativo, no existe ni concejal postulante, tampoco no existe el cargo y no es parte la planta global de la corporación de Santiago de Cali, por lo cual solicita se revoque el fallo en su integridad.”

El MINISTERIO PÚBLICO por medio de su apoderada judicial señala que:

“Reitero mi posición, en tener en cuenta el tipo de vinculación de la señora demandante, toda vez que el acto administrativo por medio de la cual se vinculó como empleada del Consejo Municipal, esto es la resolución 21.22-016 del 4 de enero del 2016, estableció este límite temporal, el cual estableció el artículo 52 del Acuerdo 220 del 2007, emanado por el Consejo Municipal de Cali, en donde se estableció la naturaleza jurídica de los empleados de las unidades de apoyo normativo, señalando que dichos empleos públicos de unidades de concejal no hacen parte de la Consejo Municipal de Santiago de Cali y son de nombramiento y remoción indistintamente de la denominación que se les dé, y se encuentran exceptuados de la ley 909 del 2004, esta misma norma señala que se encuentra estas unidades podrán operar hasta el término del periodo constitucional del concejal, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente por el periodo siguiente, previa postulación de conformidad con la Constitución y la ley.

Es así, señorías, que esta naturaleza jurídica de estos empleos de las unidades de apoyo normativo está establecido por parte de una disposición legal que no ha sido demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo y por tanto está vigente, naturaleza o una denominación dada al arbitrio de esta representante del Ministerio Público, sino que su naturaleza jurídica está establecida por un acto administrativo que no ha sido demandado y por tal motivo goza de la presunción de legalidad.

Como lo indiqué, estos cargos de unidad de apoyo normativo tienen unas características especiales, una es la temporalidad de sus funciones. Otra es la naturaleza de confianza y el elemento subjetivo de su nominador. Por tal motivo, para esta representante del Ministerio Público sí se debe tener en cuenta esta naturaleza de estos cargos, teniendo en cuenta que se pueden asimilar a los cargos o a los empleos a término fijo y respecto de estos empleos a término fijo, la norma laboral es clara en establecer al tenor del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo que respecto a estos empleos la terminación del contrato se realiza sin autoridad, no requiere calificación judicial ni autorización por parte del juez de trabajo para la terminación de la relación laboral. Lo anterior señoría teniendo en cuenta pues que el consejo de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3442 del 25 de marzo del 2009 se anheló a propósito de lo anterior que entre los datos a término fijo la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijado pactado, pues si lo prohíbe el legislador es el despido tal supuesto fáctico no se transgrede cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que acordaron las partes.



Es así señoría que esta representante del Ministerio Público se ratifica los establecidos teniendo en cuenta que el mismo acto administrativo de nombramiento de la demandante estableció este límite temporal, señalando que el nombramiento se supeditaría al periodo constitucional del concejal nominador, esto es hasta el 31 de diciembre del 2019.

No desconocía esta representante del Ministerio Público que la demandante sí contaba con un fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva. del sindicato al cual todavía hace parte. Sin embargo, para esta representante del Ministerio Público, este fuero sindical terminó, una vez terminó, la relación contractual de la señora demandante con el Concejo Municipal de Santiago de Cali. Esto es el 31 de diciembre del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta representante del Ministerio Público. que con el concepto emitido no se está desconociendo derechos o garantías constitucionales y se está acogiendo a lo establecido en la normatividad y también teniendo en cuenta el tipo o la vinculación laboral que tenía la demandante al momento de ser desvinculada. Teniendo en cuenta pues que predicar lo contrario se tendría pues que se puede convertir en inamovible este tipo de cargos a otorgarle una estabilidad laboral reforzada que implicaría o delimitaría, desconocería la discrecionalidad que tiene el nominador en este tipo de cargos que tiene una naturaleza especial, debido a que no se pueden disponer de este tipo de cargos que tienen en sí mismo intrínsecamente este elemento subjetivo de la confianza para su postulación.

Teniendo en cuenta que no hay un criterio o un criterio armónico dentro de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de casos similares al que nos ocupa, dejo sentada mi postura y solicito respetuosamente a los señores magistrados que se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan los argumentos anteriormente establecidos.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Objeto de la Apelación

El problema jurídico orbita en determinar si la declaratoria de insubsistencia de la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** mediante la Resolución No. 21.2.22.293 del 22 de junio de 2022 emanada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** es legal o por el contrario es ilegal, en razón del fuero sindical que presuntamente gozaba la demandante al momento de su desvinculación.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de encontrarse ilegal la finalización del vínculo contractual entre las partes, determinar la procedencia del reintegro de la demandante junto con sus salarios y prestación dejadas de percibir desde la calenda de su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo de ser procedente.



2. El Fuero Sindical

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Los artículos 1º Y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proibirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en el de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera del mismo.

De la definición de fuero sindical, se desprenden diversos tipos de pretensiones a saber: para el trabajador la de reintegro, en caso de ser despedido y la de reinstalación, y para el empleador goza de la posibilidad de pedir autorización para despedir en el caso de existir una justa causa para despedir; y la de trasladar o reinstalar. En la acción de autorización para despedir, el juez debe verificar si existe una justa causa para despedir y en el evento en que se compruebe la justa causa, únicamente debe autorizar el despido. De acuerdo con lo normado por el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley. 50/90, art. 57, modificado por la Ley 584/2000, art. 12, son beneficiarios de la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos, entre otros en los siguientes casos:

“c) los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” “d) Dos 829 miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en la empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamo. “PAR. 2º-Para todos los efectos legales y procesales la calidad del



fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

3. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Fuero Sindical de Empleados Públicos

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre la competencia jurisdiccional en asuntos relacionados con fuero sindical en la providencia A 158 de 2022:

“14. En suma, el Código Procesal del Trabajo prevé un procedimiento específico, con sus propios requisitos para la demanda (artículos 113 y 118), términos de prescripción (artículo 118A) y trámite (artículos 114-117 y 118B), para las acciones sobre fuero sindical. Ese procedimiento es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, lo cual incluye, entre otros, los vínculos de los empleados públicos.

15. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 118A del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral.” De igual modo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que “los asuntos relacionados con el fuero sindical, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo y el carácter de la entidad”.

16. Con todo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo guarda la competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de supresión de cargos por parte de entidades públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del CPACA. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que “a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral. Con todo, en los casos de supresión del cargo como el formulado por la demandante, a menos que la garantía del fuero sindical fuera la única causal de inconformidad invocada por la actora contra los actos administrativos de supresión, evento en el cual el único competente para pronunciarse sería el juez laboral, el juez administrativo no tiene obstáculo para emitir el juicio que corresponde sobre la legalidad de los mismos.”

17. Igualmente, en el Auto 858 de 2021, esta Corporación decidió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta originado por la demanda promovida en contra del Hospital Central Julio Méndez Barreneche (en liquidación) y la Gobernación del Magdalena, con el objetivo de que se declarara la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la demandante fue despedida y, en consecuencia, se ordenara su reintegro como enfermera. En ese caso, la demandante alegó que para la fecha de expedición de la



resolución del despido no existía autorización para levantar el fuero sindical del que gozaba y que además dichos actos incurrieran en falsa motivación.

Finalmente, la Corte Constitucional declaró que correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la demandante específicamente señaló que sus pretensiones apuntaban a la declaración de un despido injusto y el resarcimiento de daños, para lo cual buscaba atacar por falta de motivación los actos administrativos a través de los cuales se dio por terminada su relación laboral.”

En este orden de ideas, atendiendo a que, la pretensión principal de la accionante se centra en el reintegro por aludir encontrarse amparada al momento por fuero sindical y no puntualmente la declaratoria del acto administrativo que ordenó su desvinculación por motivos diferentes al indicado, la competencia para resolver el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

4. Existencia del Fuero Sindical

Está Comprobada la existencia de la organización Sindical **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL** conforme a la documentación obrante en el proceso, en especial, la constancia de registro modificación de la junta directiva de una organización sindical del Ministerio de Trabajo con número de registro 1529, la fecha de reunión es del 28 11 2020.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente (estatutos y demás), la demandante fue nombrada en el cargo de secretaria general de la Junta Directiva de la Organización Sindical 3 Principal (pág.36-37. 02DemandaFueroSindical), por ende, se encuentra acreditada la calidad de aforada de la demandante, calidad que por demás no fue controvertida por las partes en ningún momento, antes, por el contrario, fue aceptada dicha condición.

5. Derecho de Sindicalización de Empleados Públicos

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** fue nombrada como empleada pública, por ende, resulta imperioso exponer sobre la sindicalización de los servidores públicos, tema que ha sido



ampliamente analizado por la Corte Constitucional¹, corporación que ha reiterado en distintas providencias que la vigencia de la Constitución de 1991 introdujo la posibilidad de reconocer expresamente el derecho de todos los empleadores y trabajadores de constituir organizaciones sindicales, a excepción de los miembros de la fuerza pública², modificación que trajo como consecuencia la posibilidad de que los servidores públicos gocen de las garantías que se derivan del derecho de asociación y su ejercicio, tales como el fuero sindical, los permisos sindicales, el derecho de huelga, entre otros, con las limitaciones propias que implica el hecho de que éstos ejerzan una actividad estatal³.

Sin que pueda olvidarse que posteriormente se declaró la inexecutable del art. 409 del CST., que excluía de la protección del fuero sindical a los empleados públicos y los trabajadores oficiales y particulares que desempeñaban puestos de dirección, confianza o manejo⁴.

Por su parte, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 No. 87, en su artículo 2° establece: *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*"

Conforme lo anterior, los empleados públicos, ya sean de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o de carrera administrativa, gozan del fuero sindical.

De allí que, un servidor público aforado no puede ser despedido o desvinculado ni desmejoradas sus condiciones de trabajo ni trasladado, sin justa causa previamente calificada por el Juez.

Para levantar el fuero sindical se requiere elevar solicitud al Juez Laboral, en donde se expresen y se sustenten claramente, los motivos por los cuales se va a tomar la decisión de despedir, trasladar o desmejorar de sus condiciones laborales

¹ Sentencias C-593 de 1993 y C-377 de 1998, entre otras.

² Art. 39 de la Constitución Política de Colombia.

³ Sentencias C-473 de 1994, C-450 de 1995, C-377 y T-502 de 1998, entre otras.

⁴ Sentencia C-593 de 1993, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz.



a un trabajador aforado por parte de la empresa, competencia que fue asignada a jurisdicción laboral ordinaria.

Sin embargo, existen casos en los cuales la autorización judicial para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, no es exigida. En efecto, en el caso puntual de los empleados en provisionalidad, no es necesaria la autorización judicial cuando el aforado no supere el período de prueba; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participa en él; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito (Decreto 760 de 2005 art. 24 incorporado al Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21).

6. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de cuestionamiento, se tiene acreditado y no es objeto de discusión que:

- Mediante Resolución No. 21.2.22-016 del 4 de enero de 2016, la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo II de la Unidad de Apoyo del concejal Diego Sardi de Lima (pag.21-22- 13ContestacionMunicipioSantiagoCali).
- Mediante misiva del 14/01/2020, se le comunicó a la demandante que a partir de dicha calenda y por instrucciones de la mesa directiva de la corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, deberá desempeñar sus funciones a órdenes del Honorable concejal Harvy Mosquera (pag.114-13ContestacionMunicipioSantiagoCali)
- Mediante misiva del 18/03/2022, se le comunicó a la demandante que a partir del 28/03/2022, quedará a ordenes de la mesa directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforma a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción (pag.155-156-13ContestacionMunicipioSantiagoCali)



- Mediante Resolución No. 21.2.22.293 del 22 de junio de 2022 del **CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo I, Grado 2, clasificado como de libre nombramiento y remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007 (pag.74-77- 02DemandaFueroSindical)
- Mediante certificación del 15/03/2022 de **SINENTERCOL**, la demandante se encuentra afiliada con la organización sindical desde el 17/10/2017; que, para octubre del 2019 fue elegida en la mesa directiva en el cargo de secretaria de asuntos de la mujer y familia, que para agosto del 2020 fue elegida en la mesa directiva en el cargo de secretaria general y que para febrero del 2021 en asamblea extraordinaria fue ratificada en el cargo de secretaria general, tercera principal (pag.40- 02DemandaFueroSindical).

Para el caso bajo examen se tiene entonces que, la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** pretende hacer uso de la acción de reintegro, para lo cual resulta importante mencionar que, se encuentra fuera de discusión que para la fecha en que fue declarada insubsistente, la actora gozaba del fuero sindical, que legalmente le correspondía por ocupar el cargo de secretaria general de la organización sindical **SINENTERCOL**, es por lo que, la Sala deberá entonces estudiar si tal declaratoria de insubsistencia eximia o no al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** de solicitud de levantamiento de fuero sindical.

Respecto de este punto señala la parte demandada que la demandante ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción adscrito a la Unidad de Apoyo Normativo del entonces concejal Diego Sardi de Lima, elegido para el periodo constitucional 2016 – 2020, vinculación que se dio con una temporalidad, situación que se alega como causal para no solicitar el levantamiento de fuero, tesis que no fue avalada por el Juez de primera instancia, posición que comparte esta operador judicial colegiado, toda vez que, resulta evidente que debió solicitarse el permiso para despedir por parte del demandado por lo siguiente que se pasa a exponer.



La demandante fue nombrada por el Concejo Municipal de Santiago de Cali en el cargo de Técnico Administrativo II de la Unidad de Apoyo del concejal Diego Sardi de Lima (pag.21-22- 13ContestacionMunicipioSantiagoCali), luego y finalizado el periodo constitucional del citado concejal, señala el apoderado judicial del ente demandado frente al hecho 7° de la demanda que:

“... la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, venía en una condición “disfuncional”, en tanto que, estando nombrado en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO II de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal que terminó su periodo constitucional y ante la imposibilidad de poderla retirar, en virtud del fuero sindical del que gozaba la demandante, se le reubicó de facto en otras áreas administrativas, pagándosele salario por hacer funciones administrativas, distintas a las del empleo en el cual fue nombrado, siendo improcedente lo anterior, por cuanto el literal d, numeral 1 del artículo 3, de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera Administrativa), exceptúa de dicha aplicación a los empleados de las Unidades de Apoyo Normativo...”

En tal virtud, se hizo necesario enviarle una comunicación a la demandante, informándole que, a partir del día 28 de marzo de 2022, quedaría a órdenes de la Mesa Directiva, la cual determinaría sus funciones, siendo por demás legal la decisión adoptada, en procura de ajustar a derecho la situación disfuncional presentada con la empleada. Así las cosas, mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2022, se le informó a la demandante que debería cumplir, a partir de dicha fecha, sus funciones a órdenes del Concejal que le postuló para ser nombrada en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, de libre nombramiento y remoción de Unidad de Apoyo Normativo, de allí que ante la imposibilidad del cumplimiento de las funciones propias del cargo en el que fue nombrada, por la inexistencia del concejal que le postuló, se hizo necesario declarar insubsistente su nombramiento mediante Resolución 21.2.22-293 de junio 22 de 2022, por cuanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto Rad. 2015- 206-010367-2 del 02 de junio de 2015 sostuvo que: “Las funciones de las Unidades de Apoyo Normativo, en su desarrollo normal exigen una confianza plena y total, o implican una decisión política, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Corporación, y el cabal cumplimiento de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del concejal”, de tal manera que resultó imposible sostener una persona con las características de la demandante en la



nómina, generándose un no en el interés particular de quien pretende seguir desempeñando un empleo de Unidad de Apoyo Normativo sin concejal postulante, lo que en modo alguno puede considerarse como persecución”

Sobre estos nombramientos el Acuerdo No. 220 del 2007 “*por medio del cual se modifica la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*” establece en su art. 52 que los servidores públicos nombrados en éstas unidades podrán laborar hasta por el término del periodo Constitucional del Concejal que los postula, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente para el periodo siguiente, previa postulación, por lo que en el caso de la demandante este tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, al finalizar el periodo constitucional del concejal Diego Sardi de Lima.

El artículo antes mencionado es el fundamento traído por la parte demandada para sustentar que dado lo establecido en el art. 411 del CST, no tendría que solicitar el levantamiento del fuero sindical pues al vincular a la demandante se determinó un plazo para que esta prestara sus servicios, sin embargo, lo cierto es que ese plazo no se cumplió, ya que pasado el 31 de diciembre del 2019, la demandante continuó prestando sus servicios en favor del Concejo Distrital, tanto así que dentro de las pruebas obrantes al plenario obra misiva del 14/01/2020, a través de la cual se le comunicó a la demandante que a partir de dicha calenda y por instrucciones de la mesa directiva de la corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, debería desempeñar sus funciones a órdenes del Honorable concejal Harvy Mosquera (pag.114- 13ContestacionMunicipioSantiagoCali), luego Mediante misiva del 18/03/2022, se le comunicó a la demandante que a partir del 28/03/2022, quedara a ordenes de la mesa directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción (pag.155-156- 13ContestacionMunicipioSantiagoCali) y solo mediante Resolución No. 21.2.22.293 del 22 de junio de 2022 del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo I, Grado 2, clasificado como de libre nombramiento y



remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007 (pag.74-77- 02DemandaFueroSindical)

De lo anterior se desprende que, pese a al nombramiento efectuado a la demandante tenía una temporalidad hasta el 31 de diciembre del 2019 cuando se finalizara el periodo constitucional para el cual fue elegido el Concejal que la postuló para su grupo de apoyo, lo cierto es que el Concejo Distrital de Santiago de Cali mantuvo a la demandante a sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, sin haber efectuado un nuevo nombramiento tras la supuesta finalización del celebrado mediante la Resolución No. 21.2.22-016 del 4 de enero de 2016.

Ahora, sostiene el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRI TAL DE SANTIAGO DE CALI** que la vinculación irregular de la demandante y el que esta hubiera continuado prestando sus labores con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, se debió a una situación administrativa en la que se tuvo que incurrir dado el fuero sindical que ostentaba la demandante, no obstante, revisada la prueba documental lo cierto es que esta solo goza de tal garantía desde el año octubre del año 2019 cuando fue nombrada en el cargo de secretaria de asuntos de la mujer y familia del **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL**, fuero extendido desde agosto del 2020 cuando fue elegida en la mesa directiva en el cargo de secretaria general, lo que desvirtúa entonces la tesis del demandado, pese a que había finalizado la temporalidad de su nombramiento.

Ahora bien, los únicos casos donde no es necesario pedir autorización judicial para levantar fuero sindical están expresamente señalados en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 incorporado por el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21., dentro de los cuales no se encuentra el atinente a la temporalidad que alega la demandada.

El artículo 411 CST es una normativa especial para los trabajadores particulares contratados bajo modalidad temporal y no es aplicable a los empleados públicos por tener un estatuto y normatividad especial como la citada en el párrafo anterior.



Si en gracia de discusión, se aceptase la temporalidad aludida por la entidad demanda, la cual vencía el 31 de diciembre de 2019, no se explica entonces porque en la realidad de las cosas esta continuó prestando sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, cuando mediante la Resolución No. 21.2.22.293 del 22 de junio de 2022 se le declaró insubsistente por haberse finalizado la temporalidad del cargo, lo cual había ocurrido hace muchos años, pues, si bien el nombramiento tenía vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2019, llegada tal fecha no se finalizó la vinculación de la demandante y el Concejo Distrital continuó haciendo uso de sus servicios por varios años más, por lo que la temporalidad del vínculo legal y reglamentario quedó sin valor por decisión del mismo ente estatal al continuar con el nombramiento y, en consecuencia, no se podía alegar tal aspecto.

En todo caso, dado que, en el ya citado Decreto 760 de 2005 no se encuentra la temporalidad del nombramiento como causal que exonere de acudir al juez laboral para levantar el fuero sindical de empleados públicos, amén de la prolongación de la aludida temporalidad generadora de confianza legítima en el administrado, conllevan a que la administración debía acudir previamente al Juez Laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante y la autorización para declararla insubsistente, lo que no se hizo.

Debe recordarse la siguiente consideración de la Corte Constitucional, hecha en sentencia T-1334 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, cuando señaló lo siguiente:

“Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, para cuya protección no debe acudirse a la acción de tutela sino al mecanismo judicial idóneo y eficaz establecido por la ley, como lo es la acción de reintegro.”

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la sentencia apelada pues se concluye que en el caso de la parte demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE**



SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, si se debió solicitar la autorización para desvincular a la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** dado el fuero sindical que ostentaba desde octubre de 2019, por lo que el no hacerlo implica la ilegalidad de su despido y la obligación de reintegrarla sin solución de continuidad a un cargo de igual características que el que ostentaba cuando fue declarada insubsistente y con el pago de todos los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que le corresponda a partir del 23 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, por lo cual se impone la confirmación del proveído estudiado y se desestiman los argumentos esgrimidos por el apelante y el Ministerio Público.

Costas en esta instancia a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** por la no prosperidad de los cargos formulados de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 96 del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88c962e27a2d1535ecc0ce60f8a0288be8a500dabee59e3b243dbccc2af0cb**

Documento generado en 15/06/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>